

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,5 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Título primero.**

**DEL DERECHO ELECTORAL.**

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Con-

greso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por algunas de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

**Título II.**

**DEL CENSO ELECTORAL**

Art 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Cen-

so estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elejidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un sólo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados de último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones;

y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actual, de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes abrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de

la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

(Se continuará.)

## Ministerio de Fomento.

Dirección general de instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela superior del Comercio de Bilbao la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha. Para optar á este concurso será requisito indispensable el título de Profesor mercantil, y además haber desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesor interino ó Ayudante propietario de escuela de Comercio ó de Náutica, conforme á lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el improrrogable plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Según lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1890.  
= El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de nueve de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la Facultad que tengan derecho y reúnan las condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase. Los aspirantes dirigirán

sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medios de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Junio de 1890.  
= El Director general, Vicente Santamaría.

## GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de ciento ocho pertenencias con el título de *María de la Asunción*, de mineral de hierro, sitas en el término de la villa de Ezcaray, paraje llamado Laderas del Collado de Zuta, lindante por N. y O., con terrono común, al E., con el registro *Oportuna*, y al S., con la mina *Joaquinito*; cuya designación ha verificando en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el sitio de la estaca núm. 2 de la mina *Oportuna*; de aquí se medirán al N. 400 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al O. 900 metros, la 2.ª; de aquí al S. 1200 metros, la 3.ª; de ésta 900 metros al E., la 4.ª, y con 800 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las ciento ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 25 de Junio de 1890.—  
J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero, mayor de edad, apoderado de don

José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las diez de la mañana de hoy, una solicitud de registro de treinta y dos pertenencias con el título de *Intermedia*, de mineral de hierro, sitas en el término de Ezcaray, paraje que llaman Ligorrias de Azarruela, lindante al N., con Ligorrias; al O., con Peñascoloradas; al S., con el dicho Ligorrias, y al E., con la mina *Murillo*; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón existente en dicho paraje de Ligorrias; de él se medirán 200 metros al N. y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de aquí 350 metros al E., la 2.<sup>a</sup>; de ésta 400 metros al S., la 3.<sup>a</sup>; de ésta al O. 800 metros, la 4.<sup>a</sup>; de aquí 400 metros al N., la 5.<sup>a</sup>, y desde ésta con 450 metros al O. se llegará á la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 25 de Junio de 1890.—  
J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las ocho de la mañana de hoy, una solicitud de registro de noventa y cuatro pertenencias con el título de *Amelia*, de mineral de hierro, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado Peña Mala y Chaparria, lindante al N., con Idoya y río de Urdanta; al E., con Escocalza y majadas de las Cumbres; al S., con majadas de Caparra y Zurrávida, y al O., con barranco de Cilibarna; cuya designación verifica en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el mismo de la mina *Inglesa*; de aquí se medirán al O. 300 metros, y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de aquí al S. 1300 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al E. 800 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al N. 1300 metros, la 4.<sup>a</sup>; de ésta al O. 300 metros, la 5.<sup>a</sup>; de ésta al S. 500 metros, la 6.<sup>a</sup>; de aquí al O. 200 metros, la 7.<sup>a</sup>, y de aquí con 500 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las noventa y cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que

se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 26 de Junio de 1890.—  
J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las diez de la mañana de hoy, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de *Erminia*, de mineral de hierro, sitas en término de Pazuengos, paraje llamado Ichórtenes, lindante al N., con Majadilla y Pazuengos; al E., campo de la Barranca; al S., monte Vallelengua, y al O., con repecho; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos trabajos antiguos en el paraje llamado peñas de Ichórtenes; de aquí se medirán al N. 200 metros, y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de aquí al E. 500 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta 400 metros al S. la 3.<sup>a</sup>; de aquí al O. 600 metros, la 4.<sup>a</sup>; desde ésta al N. 400 metros, la 5.<sup>a</sup>, y con 100 metros al E. se llegará á la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que con algún derecho se crean, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 25 de Junio de 1890.—  
J. M. Pérez Caballero.

## Comisión provincial

Sesión de 7 de Abril de 1890.

(CONCLUSIÓN).

### FONCEA

Reemplazo de 1890.

Número 2. Felipe Martínez. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Reemplazo de 1888.

Número 6. Pedro Montejo Fernández. Expuso tener un hermano en el ejército y se acordó reclamar certificado de existencia.

### FONZALECHE

Reemplazo de 1890.

Número 3. Ricardo Salinas Castillo. Tallado y alcanzando la estatura de 1'497 metros, se le declaró totalmente excluído del servicio militar.

Reemplazo de 1889.

Número 5. Santiago Valgañón Caballero. Alegó tener un hermano en el ejército; se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1888.

Número 2. Cirilo Barahona Calzada. Medido, corto para activo.

### GALBÁRRULI.

Reemplazo de 1890.

Número 3. Bruno Ruiz Barahona. Tallado y no alcanzando la estatura de 1'500 metros, se le declaró excluído totalmente del servicio militar.

Reemplazo de 1887.

Número 4. Modesto Salinas Arce. Alegó tener un hermano en el ejército; se acordó reclamar certificado de existencia.

### GIMILEO

Se acordó ordenar al Ayuntamiento remita expedientes justificativos de las excepciones otorgadas á los mozos Segundo Canal Barrera, del reemplazo actual, y Julián García Cerrolaza, del de 1888.

### HARO

Reemplazo de 1890.

Número 8. Benigno Barrionuevo García. Voluntario en el batallón cazadores de Madrid.

Núm. 19. Félix Neira Barilongo. Voluntario en el regimiento infantería de Valencia.

Núm. 30. Isabelino Moreno Seixas. Voluntario en el batallón cazadores de Ciudad Rodrigo; y

Núm. 39. Luis Rojas Pérez. Voluntario en el regimiento caballería de Arlabán. Se acordó reclamar los oportunos certificados de existencia.

Núm. 27. Gregorio Santiago Virumbrales. No habiéndose presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya expediente de prófugo.

Reemplazo de 1889

Número 10. Domingo Martínez Carriñanos. Expuso tener un hermano en el ejército; se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 23. José María Gato Prieto. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 31. Mariano Grisaleña Martínez. Medido, resultó corto para activo.

Núm. 33. Norberto Fernández Estefanía. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 39. Tiburcio Mailán Virumbrales. Reconocido y declarado útil, se le declaró soldado sorteable.

Núm. 41. Tomás Criales Rubio. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Reemplazo de 1887

Núm. 17. Enrique Bernardo Diabar Elorza. Medido, corto para activo.

Núm. 29. Juan de Mata Sedano Guerrero. Expuso tener un hermano en el ejército; se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 51. Tomás Santurde Barrena. Tallado, resultó corto para activo.

### OLLAURI

Se acordó ordenar al Ayuntamiento remita los expedientes justificativos de las excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1887, 1888 y 1889.

### RIVAS

Reemplazo de 1887

Número 2. Pío Ruiz Moraza. Reconocido, fué declarado útil condicional.

No habiendo fallado el Ayuntamiento las excepciones alegadas por los mozos del actual reemplazo y anteriores, abandonando los acuerdos á la decisión de la Comisión provincial, á lo cual se opone lo dispuesto en el apartado 2.<sup>o</sup>, art. 78 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó ordenar á dicha corporación falle definitivamente las excepciones alegadas sin dejar el punto á la decisión de la Comisión, y una vez hecho esto devuelva los expedientes con copia certificada de los acuerdos que adopte.

### FUENMAYOR

Reemplazo de 1889

Número 7. Leandro Gil Anguiano. Tallado, alcanzó la estatura de 1,550 metros:

Resultando que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo, como hijo único de viuda pobre, cuya excepción no fué alegada en el año de su reemplazo, sino en el presente, al hacerse la revisión:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según determina el art. 86 de la ley de Reclutamiento, y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, cuya declaración establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887:

Considerando que no debe estimarse continúa una excepción cuando varía por completo la causa que la motiva, como acontece en el caso presente, lo cual declara la Real orden de 8 de Junio de 1887, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declarando soldado sorteable al referido mozo, y que este acuerdo se comunique al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 3.<sup>o</sup>, art. 108 de la ley.

### ALBERITE

Reemplazo de 1888

Número 9. Ubaldo Barriobeña Au-sejo. Tallado, resultó corto para activo.

### LOGROÑO

Reemplazo de 1890

Número 20. Tomás González Gó-

mez. Reconocido, fué declarado inútil, temporalmente excluido del servicio militar.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Teodoro Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del arriendo por los derechos de consumos de todas las especies, á la exclusiva en la venta al por menor, se anuncia una segunda subasta con la rebaja de una tercera parte en cada una de las especies para el día 29 del actual y hora de las diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 720 pesetas 85 céntimos por todos conceptos y pliego de condiciones que sirvió para la primera, el que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto se verificará en la casa consistorial por el sistema de pujas á la llana; siendo condición precisa para tomar parte en el remate, presentar el 2 por 100 en el mismo acto del tipo total de la subasta, ó acreditar haberlo verificado en la Depositaria municipal, quedando obligado el rematante, si lo hubiere, á prestar fianza hipotecada á favor del municipio por la cuarta parte á que ascienda el remate, en bienes inmuebles, sino lo realizare en metálico.

Manjarrés 22 de Junio de 1890.—El Alcalde, Teodoro Pérez.

Don Jerónimo Armas, Alcalde constitucional de Manzanares de Rioja,

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se arriendan á venta libre por el período de uno á tres años los derechos de las especies comprendidas en la tarifa oficial y alcoholes bajo el tipo por cupo y recargos de 1519'87 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 31 del mes actual de once á doce de la mañana, en la casa consistorial de esta villa, estando de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones por el cual ha de llevarse á cabo expresada subasta por pujas á la llana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en el remate previo el depósito del 2 por 100.

Manzanares de Rioja 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Jerónimo Armas.

No habiéndose presentado licitadores en el remate de arriendo á venta libre de los derechos de consumos que tuvo lugar en esta villa el día 22 del actual para el próximo año económico de 1890-91 bajo el tipo de 10000 pese-

tas, y con sujeción al pliego de condiciones y demás disposiciones reglamentarias que obran en el expediente de referencia, se anuncia un segundo remate, como primera, para el día 29 de los corrientes de once á doce de su mañana y por tiempo de uno á tres años, teniéndose como reproducidos en el presente las demás circunstancias y requisitos que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 283, correspondiente al día 14 del actual.

Alcanadre 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Miguel Gil.

Don Julián Casal, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa y su distrito,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada el 20 del actual, para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos, aguardientes alcohol y licores como así bien los de sal, bajo el tipo de 4244 pesetas 21 céntimos á que ascienden las cuotas y recargos autorizados, tendrá lugar la segunda el día 2 del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa ante la comisión designada por el Ayuntamiento que presido, admitiéndose posturas en la forma y modo que expresa el art. 53 del Real decreto de 21 de Junio de 1889.

Lumbreras 22 de Junio de 1890.—El Alcalde, Julián Casal.

Don Santiago Ezquerro Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Pradejón,

Hago saber: Que habiéndose celebrado en el día de hoy sin efecto por falta de licitadores la segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos de carnes, líquidos y sal, con la facultad de la exclusiva en sus ventas al por menor, en cumplimiento de lo que dispone el art. 78 de la instrucción del impuesto, se anuncia el tercero y último remate bajo el tipo de 5442 pesetas 52 céntimos, importe de las dos terceras partes del tipo que sirvió para el primero y segundo y la rectificación de los precios para la venta en alza, el que tendrá lugar de diez á doce de la mañana del día 3 de Julio próximo, por el sistema de pujas á la llana, ante la corporación de mi presidencia y en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, advirtiéndose que no podrán tomar parte en la licitación, ni ser fiadores, ninguno de los que comprende el art. 23 del reglamento, siendo condición precisa constituir en el acto ó justificar haberlo verificado en la Depositaria municipal, como garantía para el remate, el 2 por 100 del tipo que sirve para el mismo, y quedar obli-

gado á prestar fianza hipotecada á favor del municipio por la cuarta parte á que ascienda la subasta en bienes inmuebles la persona á quien se le adjudique, sino lo hiciere en metálico. En la primera hora se admitirán proposiciones por todos los grupos de la exclusiva, y en la segunda las que se hagan por grupos.

Pradejón 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Santiago Ezquerro.—P. S. O., El Secretario, Inocente Bretón.

Don Juan Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa de Nestares,

Hago saber: Que no habiendo resultado licitador en las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de la tarifa oficial, para el año de 1890 al 91, este Ayuntamiento tiene acordado se saque á pública subasta el arriendo de los grupos de carnes, líquidos, sal aguardientes y licores con la venta exclusiva, en el día 3 de Julio próximo de diez á doce de su mañana, en esta sala consistorial, bajo el tipo de 749 pesetas 50 céntimos y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que quieran hacer postura previo el depósito del 2 por 100 del expresado tipo.

Nestares 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Hurtado.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado: pasado este término, no se admitirá ninguna.

Bergasa 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Leandro Sáinz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Cárdenas 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Valentín Baños.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por

el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Badarán 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eusebio Manzanares.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Matute 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Hornillos 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Isidoro Reinares.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Nalda 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Aragón.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público por el término de 8 días en el local que ocupa la Administración Subalterna de este partido, con el fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arnedo 23 de Junio de 1890.—El Administrador, Mariano Victoriano.